



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 27 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220015800	Procesos Ejecutivos	Tatiana Murcia Falla	Alex Ferney Palacio Salazar	26/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220021600	Procesos Verbales Sumarios	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	26/04/2023	Auto Decreta - Aplazamiento Audiencia

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

d1124556-0c7e-4653-87f8-9a8d7f570a18



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 26 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	TATIANA MURCIA FALLA
DEMANDADO:	ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00158-00
DECISIÓN:	Auto ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 del C.G.P)
INTERLOCUTORIO N.º	No. 517

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

- **ANTECEDENTES:**

La señora TATIANA MURCIA FALLAR, actuando en causa propia, presento en contra del señor **ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en acta de acta de conciliación 0172 emitida ante la Defensoría Segunda Regional de Familia ICBF de fecha 11 de diciembre de 2018,

En auto del 13 de julio de 2023, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante notificación por conducta concluyente según lo visto a consecutivo 32 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo

proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

- **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de estos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibidem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibidem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que

de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **documento descrito**, que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **TATIANA MURCIA FALLA**, frente al demandado, **ALEX FERNEY PALACIOS SALAZAR**, por:

- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de julio 2021
- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de agosto 2021
- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de septiembre 2021
- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de octubre 2021
- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de noviembre 2021
- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de diciembre 2021
- ❖ 185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de vestuario del mes de diciembre 2021
- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de enero 2022
- ❖ \$185.000 como capital correspondiente al valor de la cuota de alimentos del mes de febrero 2022

❖ \$ 147.625 correspondiente al 50% pactados en el acta de conciliación No 0172 del 11 de diciembre del 2018, de los gastos de educación del primer semestre del año 2022.

❖ Por las cuotas ordinarias que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JR

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e120b0925eba512aa479f5a254fb1eaae70f474f0a27f3e3acf0069d067cd1a8**

Documento generado en 26/04/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, Huila, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)
RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00216 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANTONINO VARGAS CABRERA
DEMANDADAS:	LUPERLY DUQUE MANRIQUE, CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE
DECISION:	APLAZAMIENTO AUDIENCIA

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de abril de 2023 a las 9am, incoada por el apoderado demandante, bajo el argumento de que tiene programada diligencia de socialización- hoja de ruta del Quimbo por la labor que presta ante la Gobernación del Huila (PDF 49). Siendo además que obra en el Tribunal Superior acción de tutela en contra del Juzgado interpuesta por las demandadas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Accédase al aplazamiento de la audiencia del 27 de abril de 2023, a la hora de las 9 am.
- 2.- Fíjese como nueva fecha el día 25 de mayo de 2023 a la hora de las 9am. Para la realización de audiencia de que trata el Art. 372 CGP.
- 3.- Se hace la advertencia, de que no se atenderá de ninguna manera, nueva solicitud de aplazamiento. Los apoderados judiciales deben garantizar la comparecencia de las partes y testigos.
- 4.- Requiérase a las entidades para que den respuesta inmediata de lo pedido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b743001401933cee47fee2c9261cd0eb3ddcde01659c70e8b586d368b70c9**

Documento generado en 26/04/2023 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>